



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2601

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00266-00
Tipo de asunto: LIQUIDATORIO SUCESORAL
Demandante: JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO y OTROS
Demandados: LIBARDO MUÑOZ LOPEZ

Decide este operador judicial sobre la solicitud de nulidad procesal promovida por la apoderada judicial del señor JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO, demandante dentro del presente proceso.

I. Antecedentes

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce la apoderada judicial de manera sintetizada: **i)** que conforme a los artículos 1008, 1010, 1013, 1041 del código civil no habría legado para los señores JHON ALEXANDER MUÑOZ MEJIA y MAYELI MUÑOZ MEJÍA por haber fallecido con anterioridad al causante, **ii)** que el derecho de representación no está llamado a prosperar puesto que, conforme la normatividad referida, se difiere la herencia al momento de muerte del causante no antes, **iii)** que conforme al artículo 1042 del código civil, en la sucesión por representación, los representantes adquieren su vocación herencial en razón de la pre muerte del heredero y mientras ese hecho no sucede son titulares de una simple expectativa, **iv)** que en la sucesión por cabezas, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, respecto de ellos opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso, **v)** que si la transmisión de los bienes del causante se cumple respecto de sus herederos, y los representantes carecen de esa condición, mal haría en extenderseles a estos tal prerrogativa.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte por auto No. 1861 de 3 de agosto de 2022, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto en el sentido de solicitar al Despacho rechace de la nulidad impetrada por la parte demandante por carecer de sustento legal, puesto que: **i)** el nulitante enuncia una

serie de artículos que en nada sustenta su errada apreciación, **ii)** que el hecho de que la causante haya fallecido después que sus hijos John Alexander Muñoz Mejía y Mayeli Muñoz Mejía, su legado no pueda ser reclamado por sus descendientes, **iii)** que el artículo 1040 del código civil, modificado por la Ley 29 de 1982, art 2° refiere: “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, **iv)** que el artículo 1011 ibidem determina quienes tienen la calidad de herederos dentro de una sucesión y que la prueba exigida por la ley es el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite la condición como es el caso hijos John Alexander Muñoz Mejía y Mayeli Muñoz Mejía, **v)** que la nulitante confunde los conceptos de Sucesión por transmisión y el derecho de representación sucesoral, **vi)** que John Alexander Muñoz Mejía siendo hijo del causante falleció primero que el causante y al no tener descendencia es su madre la llamada a ejercer los derechos sucesorales que este tenía en la sucesión abierta, en la proporción que le correspondía, **vii)** que Mayeli Muñoz Mejía, siendo hija del causante falleció primero que el causante y si tenía descendencia, son sus hijos Andrés Felipe y Santiago Montoya Muñoz, los llamados en representación de su madre fallecida a ejercer los derechos sucesorales que éste tenía en la sucesión abierta, en la proporción legal que le correspondía, **viii)** que la nulitante presenta fragmentos de la sentencia C-1111 de 2001, con un sentido totalmente distinto a lo que expresa la Corte Constitucional en su providencia.

II. Consideraciones

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y

convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, como puede verificarse en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En ese orden de ideas, ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial solicita la nulidad del auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2021, que contra dicha providencia solo procedía los recursos de ley, los cuales no fueron agotados por la solicitante dentro de la oportunidad procesal pertinente; y que aunado a ello, promueve incidente de nulidad respecto de la providencia referida, no siendo esto viable jurídicamente; este despacho rechazara de plano tal solicitud.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante por observar que no se causaron

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889e85d5f2e6de59e0543d65bf9822ae9e20cec5ef97d29723489c4eeec6ef0**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2652

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00667-00
Tipo de asunto: NULIDAD RELATIVA
Demandante: AXA-COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: LUISA MARIA OLIVEROS TASCOS
MARIA ISABEL OLIVEROS TASCOS

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en providencia de fecha 8 agosto de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: **“Primero:** *Confirmar la sentencia No. 181 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD RELATIVA adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA en contra de LUISA MARIA OLIVEROS TASCOS Y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCOS por las razones anteriormente expuestas. Segundo:* *Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante -demandante-, incluidas las agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de \$1.000.000,00 Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme lo establece el artículo 366 del C.G. del P. ...”*

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y, una vez ejecutoriada la providencia, pasa a secretaría para la liquidación de las costas procesales causadas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 8 de agosto de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 181 del 28 de septiembre de 2020.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese a secretaría para liquidar las costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1784e6ac4a70aece3c5e72f0e9a83934e3d5fae8ef65e7218b56b9b493074d7**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2676

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00
Tipo de asunto: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: WILLIAM PIMENTEL GARCIA Y HENRY PIMENTEL GARCIA
CESIONARIOS DE NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL
Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto No. 1467 de fecha 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**1. Declarar desierto el recurso de apelación** interpuesto por la demandada PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ contra la sentencia No. 152 del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. **2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa cancelación de su radicación**”

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y, una vez ejecutoriada la providencia, pasa a secretaría para la liquidación de las costas procesales y su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en auto No. 1467 de fecha 19 de septiembre de 2022, que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 152 del 14 de julio de 2022.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese a secretaría para liquidar las costas y archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
En Estado No. 168 se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190ba52322fbe81ec64a5909cf350d7316df62012ce540bcb06e4b709001847**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2655

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00619-00
Tipo de asunto: VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PAGO
Demandante: ADRIANA MURIEL YEPES
Demandados: MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ (q.e.p.d)

Decide este operador judicial sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por los señores Alexis Lozano Moreno y Sebastián Lozano Moreno, a través de apoderado judicial con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 2319 de fecha 26 de noviembre de 2020.

I. Antecedentes.

Los incidentalitas a través de apoderado judicial fundamentan su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del Proceso que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado judicial de manera sintetizada: **i)** que la demandante y su esposo se firmaron pagaré No. 23 de fecha 9 de octubre de 2018 por valor de \$1.500.000.000 a favor del señor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.) obligándose a pagar intereses remuneratorios al 1% de interés liquidados y pagaderos mes vencido los diez primeros días de cada mes a partir de noviembre de 2018, siendo el plazo para pagar el capital el 9 de octubre de 2020, **ii)** que se estableció como garantía real el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-466650 constituyendo hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del señor Alexis Lozano Jiménez (q.e.p.d.), **iii)** que el pagaré referido fue endosado en favor de Carlos Fernando Gaona Parada identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.857, **iv)** que a la fecha la demandante y su esposo no han cancelado la obligación adquirida en el titulo valor, por lo que el endosatario a través de Alexis Lozano Moreno, hijo del causante se ha comunicado telefónicamente y por whatsapp para lograr el pago, **v)** que el endosatario y el señor Alexis Lozano Moreno convocaron a los deudores y a la señora Merli Mirelly Jiménez Bohórquez a audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo, audiencia en la cual no se manifestó la existencia de proceso alguno para obtener el levantamiento de la hipoteca, resultando fracasada dicha conciliación, **vi)** que entre los deudores y la señora Merli Mirelly Jiménez Bohórquez se realizó un acuerdo en el que se logra un reconocimiento del respectivo paz y salvo de la obligación contenida en el titulo valor, **vii)** que la deudora interpuso demanda de cancelación de hipoteca, la cual solo fue convocada a la señora Merli Mirelly Jiménez Bohórquez en representación de sus hijos Nicolás Lozano Jiménez y Zharicd Lozano Jiménez, como herederos determinados. **viii)** que los señores SEBASTIAN LOZANO MORENO y ALEXIS LOZANO MORENO no eran herederos indeterminados para la demandante, pues conocía nombres, identificación, direcciones de notificación y correos electrónicos de ellos, **ix)** que el hecho de que la demandante no hubiera realizado un relato real y completo de los hechos ni de la totalidad de las partes hizo incurrir en un error al despacho al momento de fallar el proceso, denotando la mala fe en la que ha venido actuando la señora MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ de mano con los señores CARLOS ALBERTO HERRERA MONTOYA y su cónyuge la señora ADRIANA MURIEL YEPES, y que la misma tiene a su cargo denuncia de por intento de secuestro y fraude procesal por las acciones realizadas contra los herederos ALEXIS LOZANO MORENO y SEBASTIAN LOZANO MORENO.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

La demanda en el proceso de la referencia fue admitida por auto No 2319 de 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada en debida forma a la demandada MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ el 13 de abril de 2021 según constancia de entrega de notificación personal por correo electrónico y constancia secretarial visible a folio 53 del expediente digital.

En cuanto a los herederos indeterminados, fueron notificados conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, con la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, visible a folio 45 del expediente digital.

Posteriormente, por Auto de sustanciación de fecha 8 de septiembre de 2021 se designó curador ad-litem de los Herederos determinados e indeterminados de Alexis Lozano Jiménez (visible a folios 58 a 60 del expediente digital); curador ad-litem que aceptó el cargo el 17 de septiembre de 2021, teniéndose por notificada por conducta concluyente por auto interlocutorio No.2925 de 29 de septiembre de 2021, quien contesto la demanda dentro del término de Ley.

Finalmente, concluye el proceso por Sentencia No.309 de 16 de noviembre de 2021 (folio 67 a folio 69 del expediente digital) por medio de la cual se declaró extinguida por pago total la obligación garantizada con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-466650 y la misma se encuentra ejecutoriada y en firme.

Llegado a este punto, procede el despacho a realizar el análisis correspondiente a la procedencia del incidente de nulidad.

El artículo 134 del Código General del Proceso establece la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, de la siguiente manera:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias *antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En ese orden de ideas, se observa que dentro del proceso se profirió la Sentencia No.309 de 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se declaró extinguida por pago total la obligación garantizada con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-466650 y la misma se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cabe mencionar, que tanto los herederos determinados como los indeterminados fueron notificados en debida forma y que estos últimos fueron representados por curador ad-litem en el proceso. En ese orden de ideas, no se observa violación al debido proceso a los señores ALEXIS LOZANO MORENO y SEBASTIAN LOZANO MORENO quienes transcurridos siete (7) meses y veintiocho (28) días después de proferirse el fallo alegan la nulidad, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Por otra parte, el artículo 135 del código general del proceso establece los requisitos para alegar la nulidad de la siguiente manera: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”. (Cursiva y subrayado fuera de texto). Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por los incidentalistas a través de apoderado judicial, por carecer de fundamentación y no haberse

presentado dentro de la oportunidad procesal para alegarla, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal presentada por los señores Alexis Lozano Moreno y Sebastián Lozano Moreno, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante por observar que no se causaron

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de777c44479e34757b8d7aa5325a594d1b17b5b7354980fab78e1de77986bd5**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2673

RADICADO: 76001 4003 019 2020-00624- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
EJECUTADO: JOHN CARLOS LARA WISWELL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2029 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera con el inicio y posterior aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante reglado por el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenden todos los procesos que estuvieren en curso en el momento de la aceptación.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, se procede a describir las actuaciones procesales, advirtiendo que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1948 del 05 de noviembre de 2020 (fl. 16 archivo digital 01), y a través de auto interlocutorio No. 1949 del 05 de noviembre de 2020 (fl. 23 archivo digital 01), el Juzgado requirió a la parte interesada a fin de que aclarara la solicitud de medidas cautelares; seguido la ejecutante allegó memorial recibido el 10 de noviembre de 2020 (fl. 24 archivo digital 01) dando cumplimiento al requerimiento antes referidos, a lo cual el Juzgado despachó mediante Interlocutorio No. 532 del 11 de marzo de 2021 (fl. 25 archivo digital 01), decretando las medidas cautelares solicitadas y elaborando los Oficios No. 380, 381, 382 del 11 de marzo de 2021 (fl. 27, 28 y 29 archivo digital 01).

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que el mismo se encuentra suspendido.

3.1 Sea lo primero resaltar que la suspensión del proceso no opera de manera tácita o automática como lo pretende hacer sentir los argumentos de la recurrente, contrario a ello, el art. 161 e inciso 2º del art. 548 del C. G. del P exige que dicho fenómeno procesal sea declarado y/o reconocido por el Juez mediante providencia.

3.1.1 Bajo esas premisas, se le recuerda a la quejosa que a quien le correspondía notificar de la apertura de la negociación de deudas es el conciliador doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, de conformidad a lo exigido por el art. 548 del C. g. del P que reza: “(...) **COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subrayas fuera del texto).

3.1.2 En efecto, es de esta manera que la autoridad judicial previo al análisis de procedencia de la petición, suspenderá el proceso y realizará el control de legalidad a que haya lugar, situación que no sucedió en el caso concreto, pues la secretaría de este Despacho no observa que la comunicación haya sido radicada.

3.1.3 En ese orden de ideas, sorprende que si la recurrente tenía entero conocimiento de la solicitud de negociación de deudas, y del documento anexo al recurso, tan solo haya manifestado a esta unidad judicial el 29 de agosto de 2022, momento en el interpuso el recurso de reposición, pretendiendo discutir **la suspensión del proceso**, siendo que la misma solo opera el momento en que el Juez ha sido notificado de la aceptación de deudas por parte del conciliador, Notaría o centro de conciliación, se itera.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el 11 de marzo de 2021, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si la memorialista tenía conocimiento del trámite de negociación de deudas por la demandada, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

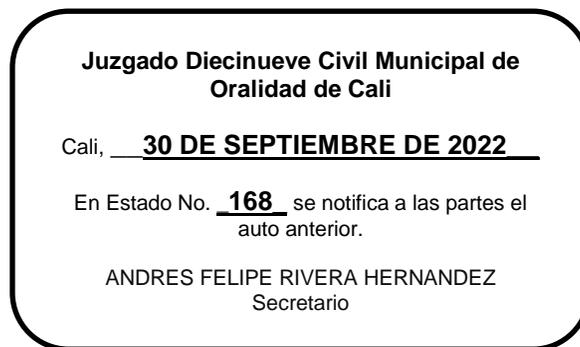
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2029 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º y 5º del Interlocutorio No. 2029 del 23 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6610cc3ada689e109a2ed797ec229a82c9f81794bdf3d031d4e2e3a434c9b**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2674

RADICADO: 76001 4003 019 2020-00661- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: HAROLD CAMELO
EJECUTADO: LUZ DARY GALLEGO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2103 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera para el 25 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, hubo una actuación procesal, teniendo esto como una interrupción del termino contemplado en la norma procesal, considerando que si el Despacho contempla dar aplicación a lo reglado en la norma, debió haber requerido por 30 días, tal como lo permite la Ley.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, se procede a describir las actuaciones procesales, advirtiendo que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2145 del 12 de noviembre de 2020 (fl. 09 archivo digital 01), y a través de auto interlocutorio No. 2146 del 12 de noviembre de 2020 y No. 1670 del 22 de junio de 2021 (fl. 13 y 18 archivo digital 01), decretando las medidas cautelares solicitadas y elaborando los Oficios No. 2069 del 12 de noviembre de 2020, 1472 del 22 de junio de 2021 (fl. 19 archivo digital 01).

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término para que opera el desistimiento tácito.

3.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(…)”.

3.2 Desde esa perspectiva jurisprudencial, se tiene que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, en efecto se observa que el petente solicitó el 25 de noviembre de 2021 una reproducción del oficio de embargo, y el mismo día la secretaría del Juzgado le dio respuesta, en aras de que se acercara a las instalaciones para la entrega del documento pretendido, sin que a la fecha se verifique que haya sido reclamado.

Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>
Para: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2021, 12:39

Buena tarde

Cordial saludo

Solicito amablemente se remita por este medio el oficio de embargo dirigido a instrumentos públicos.

Gracias.

Cordialmente,

Milton Jiménez

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

25 de noviembre de 2021,
17:14

Cordial saludo, puede venir en días y horas hábiles a recogerlo, debe traer carnet de vacunas

Secretaria

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio

planteado por la recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el 22 de junio de 2021, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si el memorialista pretende hacer valer su solicitud como interrupción del término de computo del desistimiento, debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso acercándose a las instalaciones del Despacho por los datos pretendidos, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2103 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º y 5º del Interlocutorio No. 2103 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54ea20409ff7d84d48ee98808c812dd5d553e0c38bcf8fe302c2e838b5a317**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2610

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00203-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL.**
Demandado: **ALEXANDER PATIÑO LESMES**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL.** a través de su representante legal, en contra de **ALEXANDER PATIÑO LESMES**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente por correo electrónico, quedando surtida el 10 de Mayo de 2022, obrante a folio 53 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad

horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 422 C.G.P., ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 690.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0899521204cb724b7e9b694a1953d2914d1532cdf9a9df42e9807288579df**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2651

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00418-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO
Demandado: FRANCIA ELENA FRANCO MEJIA

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto No. 1048 de fecha 8 septiembre de 2022, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**PRIMERO: INADMITIR** la apelación propuesta por la parte demandada contra el auto No.1391 del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas. **SEGUNDO: REGRESE** el proceso al juzgado de origen.”

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se dará cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto No. 1391 de fecha 15 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia No. 1048 de fecha 8 de septiembre de 2022, que inadmitió la apelación propuesta.

2.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto No. 1391 de fecha 26 de mayo de 2022, ARCHIVANDO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f4392a2e193d36bd19f32ed46bc6f465ec41648f90e477a0b9baf0149c58d**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2617

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00768-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RENGIFO URBANO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. a través de su representante legal, en contra de MIGUEL ÁNGEL RENGIFO URBANO., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 05 de Mayo de 2022, obrante a folio 85 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05 de Noviembre de 2021
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **620.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65220472a9608900f38095bffe9b7da97d398afa5ae90eb90bfa3c98404a2**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2618

Radicado: 760014003019-2021-00889-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: WILSON DARÍO CORTES MANSO

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 16 de Agosto de 2022, obrante a folio 65 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de Noviembre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.600.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d8eedd776f70bf4d65d3f77571ca7f4dee5faed9d5f98d3c2db301faef90b**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2611

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01008-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARITZA CARVAJAL APOLINDAR

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 23 de Febrero de 2022, obrante a folio 42 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2021.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1bc5e7ce6b02e64c42b552c08acaebb7da952b01d51c260f34fdffd417d2e6**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2612

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00008-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GERARDO GUZMÁN VILLÁN

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 03 de Marzo de 2022, obrante a folio 30 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 11 de Febrero de 2022.

- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.430.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f89479ff5f5c4e89a00041c61cc85407186c2f40c6c153971059165948d62**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2669

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00179-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: **ELVIRA CIFUENTES POVEDA**

Mediante OFICIO No. 1597 de septiembre 13 del cursante año, el JUZGADO VEINTITRES MUNICIPAL DE CALI, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO VEINTITRES MUNICIPAL DE CALI, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b68da6b7e0413b0057b7531f0e50e7f14e996e429c788fc4f916a56a24998**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2672

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00179-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPTECOL NIT 900245111-6
Demandado: ELVIRA CIFUENTES POVEDA CC 31.272.515

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de abril del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demanda se notificó del mandamiento de pago en debida forma por aviso, quedando surtida el día 16 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

A su turno, se avista en el expediente memorial de la parte demandada en el que manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNAN ZARATE CAMPO para su representación en el presente asunto, lo cual resulta procedente en los términos del art. 74 y ss del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de abril de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado HERNAN ZARATE CAMPO identificado con CC 14.875.710 y portador de la TP 35.855 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandada, en los términos del art 74 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208081b8e05452f8c6a3d45a8954405341c3d9fb27fcfb8e0ad0a320fd20fc12**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2615

Radicado: 760014003019-2022-00338-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY RAMIRO NARVÁEZ CASTILLO

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 11 de Agosto de 2022, obrante a folio 65 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08 de Junio de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.500.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6f9138a7835512f5abfd0ea46a915e6cf727d44df2552b5ee63c4afb17e07**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2610

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00342-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: XIMENA SILVA AYERBE

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 23 de junio de 2022, obrante a folio 46 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08 de Junio de 2022.

- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.500.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b7f49e0a1f549fa0a339b90de3763fce93a366bfd514dd702f6607eb64549**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2615

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00345-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GTÍA REAL
Demandante: TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandada: ANA MARÍA PARRA CUARTAS

En el presente proceso Ejecutivo PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesto por **TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, a través de su representante legal, en contra de ANA MARÍA PARRA CUARTAS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, quedando surtida el 08 de Agosto de 2022, obrante a folio 451 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Junio de 2022.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.020.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb9c1c2ef960b32bdcfa84cf81d545919dadd5e71ad6b3761417dd4396e36d3**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2613

Radicado: 760014003019-2022-00386-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES
COLEGIO ENCUENTROS
Demandado: NATALIA MEJÍA GRIJALBA

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 06 de Julio de 2022, obrante a folio 74 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 14 de Junio de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **850.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19acf779d7cb42200130a363ccdd903b7dc867101a0204b2b838f9e502bef7**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2609

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00403-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 27 de julio de 2022, obrante a folio 75 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 14 de Julio de 2022.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.300.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **168** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ddaed4b3a921c833449d88af3a1c69bb9af80ffccefd7ba5df438fac8dbe4**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2670

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00597-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Garante: FINANZAUTO NIT 860028601-9
Solicitante: LORENA SANCHEZ VARGAS CC 670.033.798

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra LORENA SANCHEZ VARGAS por pago de las cuotas en mora.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FRM564**. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 168 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b453b7117489b79d49582a60c9928f5ff623049e9405183f9255c3eba7a469**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>